

sonas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevará con debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Éstas no podrán contener raspaduras, entrerrenglonaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó), antes de firmarse, á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuación.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados, se practiquen en sus casas, por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del Gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán además una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del registro civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas, y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil : en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad é impedirán toda coacción sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la sepa-

ración temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de su estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que, contraído, lo diriman.

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni proibirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios y lugares donde se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva : no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

SECCIÓN SEXTA.

Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta de consentimiento, aun cuando medie la retribución, cons-

tituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución, cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condición de obtenerla.

Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autoricen ó á sabiendas toleren que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los Tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de Distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho común de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en ésta las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro Civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la sección 5ª. Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1836.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874. — *Nicolás Lemus*, Diputado Presidente. — *Antonio Gómez*, Diputado Secretario. — *Luis G. Álvarez*, Diputado Secretario. — *J. V. Villada*, Diputado Secretario. — *Alejandro Prieto*, Diputado Secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. »

Y lo comunico á Vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874. — *Cayetano Gómez y Pérez*. — Ciudadano....

9. LEY QUE FIJA LA FÓRMULA DE LA PRÓTESTA DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LAS ADICIONES Y REFORMAS Á LA CONSTITUCIÓN (4 DE OCTUBRE DE 1873).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente :

“ El Congreso de la Unión decreta :

Art. 1º. La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitución, el Presidente de la República, diputados al Congreso de la Unión, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios públicos y empleados de la Unión y de los Estados, será la siguiente : El Presidente de la República dirá: *Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Septiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.* ”

Los diputados al Congreso de la Unión y magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán : — “ *Sí protesto.* ” — El Presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán. — “ *Si así lo hicieréis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande.* ”

Art. 2º. Los empleados tanto de la Unión como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdicción, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitución.

Art. 3º. Los funcionarios y empleados tanto de la Unión como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protestaren al día siguiente de la promulgación del acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público, al tomar posesión de él, sin perjuicio de lo que previene el artículo 121 de la Constitución.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Octubre 4 de 1873. — *Mariano Yáñez*, Diputado Presidente. — *Julio Zárate*, Diputado Secretario. — *A. Riba y Echeverría*, Diputado Secretario. ”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Despacho de Gobernación. ”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes :

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1873. — *Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor. — C.....

10. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN
(4 DE FEBRERO DE 1868) (1).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Sección primera. — El C. Presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue :

(1) Posteriormente á la expedición de esta ley, fué reformado el art. 7º Constitucional, como ya indicamos, por el decreto de 15 de Mayo de 1883.

“ BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGÁNICA DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA.

REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Art. 1º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Art. 2º. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito ó perturbe el orden público.

Art. 3º. Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algún vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º. Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º. Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º. Las faltas á la vida privada se castigarán con prisión que no baje de quince días ni exceda de seis meses.

Art. 7º. Las faltas á la moral se castigarán con prisión de un mes á un año.

Art. 8º. Las faltas al orden público se castigarán con confinación de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º. Siempre que haya una denuncia ó acusación, se

presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará al jurado de calificación.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesión ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse vecindado en otro lugar, ó algún otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificación se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista, y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la acción popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable y exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. Á presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporación municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido

en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y después de examinar el impreso y la denuncia, declararán, por mayoría absoluta de votos, si la acusación es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupción alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.

Art. 23. Cuando la declaración recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliación: pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 24. Antes de establecer éste, sacará con citación de partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recu-

sados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador, sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho sólo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, después de la declaración de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detención, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por

medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatros ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros ó periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. *En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prisión, de quince días á un año, ó multa de diez á quinientos pesos (1).*

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

« Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. — *Guillermo Valle*, diputado presidente. — *Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario. — *Francisco Vaca*, diputado secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Palacio nacional, en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — *Benito Juárez*. — Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación. »

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868. — *Sebastián Lerdo de Tejada*.

(1) Véase ley sig.

11. LEY QUE REFORMÓ EL ART. 42 DE LA ANTERIOR
(1º DE MAYO DE 1875).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera. — El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

« Quel el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el decreto que sigue :

» El Congreso de la Unión decreta :

Artículo único. El art. 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes :

En todo impreso debe constar la fecha de la impresión, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de ésta. La omisión de este requisito y la contravención al art. 34, se castigarán gubernativamente con la pena de reclusión hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos.

« Palacio del Poder Legislativo. México, Abril treinta de mil ochocientos setenta y cinco. — *Julio Zárate*, diputado presidente. — *Luis G. Álvarez*, diputado secretario. — *J. V. Villada*, diputado secretario. »

« Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco. — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Lic. *Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor encargado del Despacho de Gobernación. »

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1.º de 1875. — *Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor. — C.....

12. LEY SOBRE HONORES PÓSTUMOS (30 de Octubre de 1873).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente :

El Congreso de la Unión decreta :

Artículo único. No se decretarán honores póstumos á la memoria de persona alguna, por servicios prestados á la patria, sino después de un año de acaecido el fallecimiento ; ni se otorgarán á los deudos del finado pensiones extraordinarias ó donaciones, sino pasado el mismo año.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Octubre 30 de 1873. — *Mariano Yáñez*, Diputado Presidente. — *Julio Zárate*, Diputado Secretario. — *Francisco Castañeda y Nájera*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Octubre de 1873. — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Lic. *Cayetano Gómez y Pérez*, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación. »

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1873. — *Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor. — C.

13. LEY SOBRE EXPROPIACIÓN (31 de Mayo de 1882). (1)

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección segunda.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

(1) Véase ley sig.

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

« El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Art. 1º. Mientras se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitución, el ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en ley de 13 de Septiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional (1).

(1) Estas bases están enunciadas en el art. 29 de la ley citada, sobre aprobación del contrato celebrado para la construcción del ferrocarril de México al Océano Pacífico, en el puerto de Manzanillo, y de México á la frontera del norte, en Laredo, ó en el Paso del Águila. Dicho artículo dice á la letra :

Art. 29. La Compañía ó Compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes :

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del preteritorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllas emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos due-

Art. 2º. Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes, y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública. — *Julio Zárate*, Diputado Presidente. — *J. Baranda*, Senador Presidente. — *Antonio Z. Balandrano*, Diputado Secretario. — *F. Méndez Rivas*, Senador Secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882. — *Manuel González*. — Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. »

Lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, á 31 de Mayo de 1882. — *M. A. Mercado*. — Al C...

14. LEY SOBRE EXPROPIACIÓN (12 de Junio de 1883).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección segunda.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

ños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida. »

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue :

« El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Art. 1º. Se hace extensiva á las municipalidades del Distrito Federal la facultad que por el art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1882 se concedió al ayuntamiento de la capital.

Art. 2º. No podrán las municipalidades mencionadas hacer expropiación alguna sin previo acuerdo del Gobernador del Distrito.

J. M. Vigil, Diputado Presidente. — *P. Landázuri*, Senador Presidente. — *V. Moreno*, Diputado Secretario. — *D. Balandrano*, Senador Secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

« Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883. — *Manuel González*. — Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. »

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de Junio de 1883. — *Diez Gutiérrez*. — Al...

15. LEY SOBRE DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE CONSTEN DE MÁS DE 30 ARTÍCULOS (7 de Diciembre de 1882).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el siguiente decreto :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta :

Art. 1º. Todos los códigos y proyectos de ley ó decreto que constaren de más de treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, párrafos ó secciones, en que los dividiesen sus autores ó las comisiones encargadas de

su despacho ; siempre que así lo acordare la cámara en que se trate, á moción de uno ó más de sus miembros.

Art. 2º. Se votará separadamente cada uno de los artículos ó fracciones de artículos de la sección que esté al debate, siempre que habiendo habido discusión acerca de ellos, así lo pidan al menos cinco de los miembros de la cámara respectiva y ésta apruebe la petición.

México, á 1º de Diciembre de 1882. — *Antonio Carvajal*, Diputado Presidente. — *V. Moreno*, Diputado Secretario. — *Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador Presidente. — *Francisco Cañedo*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Diciembre de 1882. — *Manuel González*. — Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. »

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1882 (1). — *Diez Gutiérrez*. — Al...

RAMO TERCERO.

Justicia.

1. LEY QUE FIJA LA DURACIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (26 de Noviembre de 1874).

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

« El Congreso de la Unión decreta :

Art. 1º. El término de seis años que tiene de duración el en-

(1) Hemos dejado esta fecha tal como aparece en la Colección de leyes Oficial y en la de Dublán y Lozano, aunque evidentemente es errónea.